

BANCO DE CREDITO, S. A.

BANCREDIT

REGLAMENTO DE DEPOSITOS A PLAZO FIJO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto: El presente reglamento tiene por objeto normar aspectos relacionados con las cuentas de Depósitos a Plazo Fijo.

Artículo 2. Definición de Conceptos:

a) Depósito:

Cantidad de dinero ingresada en las instituciones bancarias para su custodia y manejo a nombre de personas individuales y jurídicas.

b) Cuenta de Depósitos a Plazo Fijo:

Consiste en el registro auxiliar que el banco lleva del dinero depositado por los clientes, con propósitos de inversión a un plazo determinado y con tasa de interés no variable.

c) Cuentas Embargadas:

Consiste en la intervención judicial, hecha por mandamiento de Juez, bien por razón de delito o bien con la finalidad de hacer cumplir responsabilidades derivadas del impago de deudas u otras obligaciones de índole económica.

d) Créditos:

Son todas las operaciones que significan un aumento en el balance de una cuenta de depósitos. Estos fondos pueden provenir de:

1. Los depósitos en efectivo o en cheque efectuados en la cuenta.
2. Traslado de fondos, en caso de que posea otras cuentas o cuentas de terceros
3. Créditos realizados por el banco por concepto de intereses y préstamos concedidos.

e) Débitos:

Son todas las operaciones que significan un aumento en el balance de una cuenta de depósitos. Estos fondos pueden provenir de:

1. Desinversiones en efectivo
2. Emisión de cheque de gerencia con cargo a su cuenta
3. Retiros en efectivo a través de cajeros automáticos
4. Traslado de fondos a otras cuentas ya sea por gestión interna o en forma electrónica.
5. Cargos del banco por cobros de intereses, comisiones y gastos.

CAPITULO II

INFORMACION REQUERIDA EN LA APERTURA DE CUENTAS DE DEPOSITOS A PLAZO FIJO

Artículo 3. Base Legal: Según Decreto 67-2001 del Congreso de la República, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, el Banco deberá llevar registro de sus cuentahabientes utilizando para tal efecto el Formulario para Inicio de Relaciones para personas individuales y/o personas jurídicas que establezcan relación comercial o de negocios.

Artículo 4. Información General para Personas Jurídicas Respecto a la información y documentación mínima que el Banco deberá obtener de las personas jurídicas para el inicio de relaciones en la apertura de cuentas nuevas es la siguiente:

1. Formulario para Inicio de Relaciones con personas jurídicas firmado por el Representante Legal y Firmantes adicionales.
2. Fotocopia del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad y de sus modificaciones, incluyendo la razón de su inscripción en el Registro Mercantil General de la República.
3. Fotocopia de la Patente de Comercio de Sociedad y de Empresa
4. Fotocopia del Nombramiento del Representante Legal vigente y debidamente inscrito en el registro correspondiente.
5. Certificación de la autorización concedida por el órgano competente de la sociedad para abrir cuentas de depósitos en los Bancos, si fuese necesario.
6. Fotocopia completa y legible de la Cédula de Vecindad del Representante Legal y firmantes adicionales
7. Tarjetas para registro de firmas autorizadas para girar
8. Fotocopia de Recibo ó factura por servicios de agua, luz, teléfono o cualquier otro medio que permita confirmar la dirección del cuentahabiente.
9. Información adicional que el Banco considere pertinente para el pleno conocimiento del cliente.

Artículo 5. Personas Jurídicas no Mercantiles. Las personas jurídicas no mercantiles, como cooperativas, asociaciones mutualistas, Colegios Profesionales, Organizaciones no Gubernamentales u otra entidad similar, deberán acreditar legalmente su existencia como tales y su naturaleza jurídica mediante copia o fotocopia de sus estatutos y transcripción notarial o certificación compulsada por la autoridad máxima de la entidad de que se trate, del punto de acta donde conste el nombre de las personas autorizadas para abrir cuentas de

depósitos en el Banco, así mismo, cumplir, en lo aplicable, con lo requerido en el artículo 4 de este reglamento.

Artículo 6. Personas Jurídicas en formación. Cuando la sociedad sea de reciente formación y se encuentre en proceso de registro, se adicionará al nombre de la cuenta entre paréntesis (), la frase “**En Formación**”, la que igualmente será impresa en los cheques proporcionados por el Banco para la disposición de fondos.

Artículo 7. Plazo para Personas Jurídicas en Formación. La persona jurídica en formación tiene tres meses a partir de la fecha de inicio de relaciones con el Banco para demostrar a través de certificación notarial o fotocopia del primer testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad, debidamente razonado por el Registro Mercantil General de la República que fue inscrito en dicho registro en forma definitiva. Si cumplido ese plazo no son entregadas al Banco la certificación notarial o fotocopia del primer testimonio, relativas a su registro definitivo, el Banco podrá proceder a cancelar la cuenta.

Artículo 8. Información General para Personas Individuales. Respecto a la información y documentación mínima que el Banco deberá obtener de las personas individuales para el inicio de relaciones en la apertura de cuentas nuevas es la siguiente:

1. Formulario para Inicio de Relaciones para personas individuales debidamente firmado por el cuentahabiente y firmantes adicionales si los hubiere.
2. Fotocopia completa y legible de la Cédula de Vecindad o pasaporte del titular y firmantes adicionales, según sea el caso.
3. Tarjetas para registro de firmas autorizadas para girar
4. Fotocopia de Recibo ó factura por servicios de agua, luz, teléfono o cualquier otro medio que permita confirmar la dirección del cuentahabiente.
5. Información adicional que el Banco considere pertinente para el pleno conocimiento del cliente.

Artículo 9. Empresas Comerciales Individuales. Para el caso de comerciantes individuales obligados a llevar contabilidad, deberán incluir fotocopia de patente de comercio de negocio.

Artículo 10. Personas Individuales Extranjeras. Para las personas individuales extranjeras, en lo aplicable, deberá requerirse la información y los documentos equivalentes de su país de origen.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE APROBACION DE CUENTAS DE DEPOSITOS A PLAZO FIJO

Artículo 11. Aprobación de cuentas. . La solicitud de apertura de cuenta será aprobada por la jefatura de Caja y Depósitos, Cajero General, Jefe de Agencia o funcionario autorizado por Gerencia General.

Artículo 12. Revisión de Documentación. El Banco se reserva el derecho de verificar fehacientemente la identidad, razón social o denominación de la persona, edad, ocupación u objeto social, estado civil, domicilio, nacionalidad, personería, capacidad legal y personalidad de las personas individuales y jurídicas a las que se les abre cuenta.

En el caso de personas extranjeras el Banco podrá comprobar el ingreso y permanencia legal en el país, así como su condición migratoria en caso no sean residentes en el país los datos de la (s) persona (s) que los representan.

Artículo 13. Consulta de Referencias. De acuerdo a políticas definidas por la administración del Banco, se consultarán las referencias bancarias, comerciales, judiciales y otras referencias a través de consultas de bases de datos del Banco, consultas públicas y otras fuentes utilizadas para ese propósito.

Artículo 14. Consentimiento del Cuentahabiente: El Cuentahabiente autoriza al Banco a efectuar las investigaciones o comprobaciones de la información proporcionada en el formulario de inicio de relaciones, la cual se reconoce como verídica y de buena fe.

Artículo 15. Prohibición de apertura de cuentas. El Banco se reserva el derecho a negarse, sin expresión de causa, a autorizar la apertura de cuentas de depósitos en los siguientes casos:

- Clientes que no proporcionen oportunamente información y documentación requerida.
- Personas individuales o jurídicas con malas referencias judiciales, comerciales y bancarias.
- Cuentas de personas individuales y jurídicas procedentes de países no cooperantes en la lucha contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.

Artículo 16. Actualización de datos. La información y documentación de los cuentahabientes deberá actualizarse cuando haya modificaciones de los datos proporcionados al banco o en su defecto una vez al año de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 67-2001, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.

Artículo 17. Responsabilidad del Cuentahabiente. Es responsabilidad de cuentahabiente comunicar y actualizar al Banco en los formularios que este proporcione, a través de la página Web u otro medio a su alcance, por modificación de lo siguiente:

- a) Cambio de Domicilio
- b) Cambio de números telefónicos
- c) Cambio de Representante Legal
- d) Modificaciones a la escritura de constitución y documentos legales relacionados
- e) Cambió de número de cédula por reposición ó avecindamiento en otro municipio o cabecera departamental.

Artículo 18. Manejo de Cuenta. Las políticas de apertura y manejo de cuentas, tales como, promedios mensuales, costo por servicios y otros aspectos serán comunicados al cuentahabiente al momento de inicio de relaciones. El Banco se reserva el derecho de modificación a las políticas para apertura y manejo de cuenta.

Artículo 19. Asignación de número. El Banco identificará cada cuenta mediante un código numérico.

Es responsabilidad del cliente consignar el número de cuenta en los formularios proporcionados por el Banco u otra documentación que se utilice para el manejo de su cuenta, de igual forma, el Banco consignará el número de cuenta, en toda comunicación que dirija al cuentahabiente y cualquier acceso que le proporcione.

Artículo 20. Certificado de Depósito a Plazo. En la apertura de cuenta al cliente se le entregará un Certificado de Depósitos a Plazo, como comprobante de la operación indicada.

CAPITULO IV FIRMAS REGISTRADAS

Artículo 21. Firmas Registradas. Solamente las personas cuya identificación, firma y calidad estén registradas en el Banco, están autorizadas para hacer retiros, solicitar débitos o cargos a su cuenta realizar gestiones y recibir o dar información verbal o escrita sobre su cuenta. Los cambios que se soliciten para modificar la información registrada en el banco requieren la firma del propietario de la misma, si la cuenta se maneja en forma mancomunada, se requiere de las firmas necesarias para girar. En cuanto a la forma de manejo de la cuenta se verificará las políticas para girar.

Artículo 22. Firmas Requeridas. Es la cantidad de firmas necesarias para que el Banco haga efectivas las transacciones o gestiones que el cuentahabiente solicite.

Artículo 23. Firmas Individuales. Son firmas registradas en cuentas de depósitos las cuales pueden realizar transacciones sin limitaciones de acuerdo a las políticas del Banco e instrucciones del cuentahabiente, en forma individual.

Artículo 24. Firmas Mancomunadas. Son firmas registradas en cuentas de depósitos las cuales de acuerdo a instrucciones recibidas del cuentahabiente podrán girar con un mínimo de 2 o más firmas registradas.

Artículo 25. Adición de firmas. Cuando el cuentahabiente desee efectuar algún cambio en las firmas autorizadas para girar contra su cuenta, lo comunicará por escrito al Banco utilizando formularios para registro de firmas y el formulario para inicio de relaciones.

Las personas que adicionen firmas en las cuentas se rigen a los procedimientos de apertura y aprobación de cuentas. El banco se reserva el derecho de autorizar firmas para girar a personas que no cumplan con lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 26. Plazo para el Registro de Firmas. El Banco, para los efectos de proceder a las comunicaciones pertinentes a sus dependencias, se reserva el derecho de disponer de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del aviso de cambio de firmas.

Artículo 27. Cancelación de Firmas. Se procederá a la cancelación de las firmas registradas en cuentas de depósitos, previa solicitud por escrito presentada por el cuentahabiente. Las firmas a cancelar, requieren solicitud del cuentahabiente incluyendo la del representante legal, cuando no sean cuentas individuales. La cancelación de firmas se hará efectiva 2 días hábiles después de recibida la solicitud.

Son responsabilidad del cuentahabiente los cheques en circulación que consignen la (s) firma (s) canceladas (s) en los registros del Banco.

CAPITULO V CONDICIONES DEL CERTIFICADO A PLAZO

Artículo 28. Plazo. El plazo del certificado será fijado por el cuentahabiente, el cual se mantendrá sin alteraciones hasta la finalización del mismo.

Artículo 29. Capitalización Mensual. Para los Certificados a Plazo Fijo con capitalización mensual devengarán intereses cada 30 días durante el plazo establecido en la inversión de acuerdo a las políticas establecidas por la administración del Banco.

Artículo 30. Capitalización al Vencimiento. Para los Certificados a Plazo con capitalización al vencimiento devengarán intereses el último día del plazo establecido en la inversión de acuerdo a las políticas establecidas por la administración del Banco.

Artículo 31. Otras Frecuencias de Capitalización. Podrán considerarse otras frecuencias de capitalización las cuales pueden ser Bimensuales, Trimestrales, Semestrales y otras frecuencias de capitalización, considerando que el pago de intereses se aplica en períodos de 30 días cada uno.

Artículo 32. Saldo Invertido. Es el monto de la inversión que el cuentahabiente tiene en su Certificado a Plazo del cual no puede disponer durante la vigencia de este.

Artículo 33. Intereses Capitalizados. Los intereses devengados en el Certificado a Plazo pueden ser capitalizados al saldo invertido de acuerdo a la frecuencia de capitalización establecida durante el plazo de la inversión.

Artículo 34. Intereses Disponibles. Los intereses devengados en el Certificado a Plazo estarán disponibles de acuerdo a la frecuencia de capitalización establecida, estos pueden retirarse de la inversión en efectivo, por medio de cheque de caja, traslado de fondos u otros medios disponibles para el efecto.

Artículo 35. Período de Negociación. Durante 15 días después de finalizado el plazo anterior el cuentahabiente puede renegociar las condiciones del Certificado a Plazo de lo siguiente:

1. Plazo
2. Tasa
3. Monto de la Inversión
4. Frecuencia de Capitalización
5. Otras condiciones del plazo anterior

Los requerimientos deberán ser solicitados por el cuentahabiente. De las condiciones que no solicite modificación se tomarán como buenas las establecidas en los plazos anteriores.

Artículo 36. Beneficiarios. Son beneficiarios de las inversiones personas individuales mayores de 18 años, las cuales deberán ser plenamente identificadas por el titular del Certificado a Plazo hasta por la totalidad de la inversión sin obligaciones contractuales sobre esta.

Artículo 37. Incremento de la Inversión. Los Certificados a Plazo podrán incrementarse durante todo el plazo, si las condiciones de mercado lo permiten, estos incrementos son autorizados por la Gerencia General o funcionario autorizado.

Artículo 38. Renovación Automática. Si después de transcurridos los 15 días disponibles para la negociación de condiciones el cliente no se presenta al Banco, el Certificado a Plazo se renovará automáticamente por un mismo plazo al anterior de acuerdo a las políticas establecidas por la administración del Banco.

Artículo 39. Desinversión Anticipada. Las excepciones podrán ser autorizadas por Gerencia General o funcionario autorizado.

Artículo 40. Penalización de Intereses. Para los casos de desinversiones anticipadas, cheques rechazados y otros cargos aplicables al Certificado de Depósito a Plazo Fijo se les aplicará penalización de intereses de acuerdo a las políticas establecidas por la administración del banco.

Artículo 41. Línea de Crédito. El cuentahabiente podrá tener acceso a préstamos Back to Back hasta el 90% del monto de la inversión, durante un plazo igual al establecido en el Certificado a Plazo.

Artículo 42. Garantía. Los Créditos Back to Back se regirán de acuerdo a lo establecido en el Manual de Créditos del Banco, se toma como garantía el Certificado de Depósito a Plazo Fijo del Cuentahabiente de Bancredit.

Artículo 43. Tasa de Interés del Back to Back. La tasa de interés aplicable al préstamo Back to Back será superior a la tasa de intereses devengada en el certificado a plazo.

Artículo 44. Pignoración del Certificado. Los fondos del Certificado a Plazo serán Pignorados durante el plazo de vigencia del préstamo Back to Back hasta por el monto del mismo.

Artículo 45. Intereses del Back to Back. El cuentahabiente hará efectivos los intereses del préstamo el último día hábil del mes que se trate, por incumplimiento a lo estipulado en este artículo, intereses y otros gastos ocasionados serán aplicados al Certificado a Plazo.

Artículo 46. Cancelación del Capital del Back to Back. El cuentahabiente hará efectivo el pago del capital al vencimiento del préstamo, por incumplimiento a lo estipulado en este artículo, el capital, intereses y otros gastos ocasionados serán aplicados al Certificado a Plazo.

A solicitud del Cliente el capital puede ser abonado cargando al certificado el valor del mismo.

Artículo 47. Renovación del Back to Back. El cuentahabiente podrá renovar su préstamo de acuerdo a las políticas establecidas en el presente reglamento.

CAPITULO VI DEPÓSITOS Y ABONOS A CUENTAS DE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO

Artículo 48. Depósitos. Los cuentahabientes deberán efectuar sus depósitos utilizando los formularios oficiales del Banco. Tales depósitos podrán ser efectuados en las ventanillas receptoras que el Banco disponga en sus oficinas centrales, agencias, servicio a domicilio a través de unidades transportadoras de valores u otro medio aprobado por la administración del Banco.

Artículo 49. Uso de formularios. Los formularios para depósitos se llenarán claramente, sin borrones, tachaduras o enmiendas; número de cuenta completo y el nombre del cuentahabiente; anotando en forma clara las cantidades parciales, la suma total y como se constituye el depósito a realizar.

Artículo 50. Transacciones mayores en efectivo. Las transacciones iguales o mayores a US\$. 10,000.00 o su equivalente en quetzales al tipo de cambio de referencia del Banco deberá ir acompañada por formulario para transacciones mayores requerido por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 51. Validez del Documento. Los comprobantes de depósito serán válidos solamente si están certificados por el sistema automatizado de caja, firmados y sellados por el cajero de turno del Banco.

Artículo 52. Depósitos en efectivo. El Banco registrará a través del sistema automatizado de caja los depósitos en efectivo a las cuentas con disponibilidad inmediata.

Artículo 53. Depósitos con Cheques del mismo Banco. Los cheques depositados en cuenta, librados de cuentas del mismo banco denominados “Cheques Consignados”, tendrán disponibilidad el mismo día en que fueron depositados.

Artículo 54. Depósitos bajo reservas de cobro local. Los cheques a cargo de otros bancos locales se recibirán bajo reserva de cobro, la liberación de las reservas se hará durante el día hábil siguiente de recibido el depósito, previa confirmación del banco girado.

Artículo 55. Reserva de Cobro del Exterior. Los cheques a cargo de bancos del exterior están sujetos a reserva de cobro de treinta días hábiles. Sin embargo, la disponibilidad de los fondos podrá hacerse efectiva cuando los bancos corresponsales confirmen el cobro de dichos documentos.

Artículo 56. Clases de Reservas del exterior. Se consideran reservas del exterior los cheques o giros emitidos en moneda distinta a la moneda de curso legal en Guatemala.

Artículo 57. Endoso del Cheque para Depósito en Cuenta. Los cheques depositados en cuenta indicados en los artículos 33, 34 y 35 de este reglamento, deberán contener la información siguiente:

- a) La Frase “Para depositar en cuenta”
- b) Número de Cuenta
- c) Nombre de la cuenta.
- d) Firma

Artículo 58. Liberación de Reservas. Cuando el cuentahabiente solicite liberación de reserva de los documentos a los que se refieren los artículos 33, 34 y 35 de este reglamento, el Banco podrá liberar reservas tomando como referencia lo siguiente, previa aprobación del funcionario facultado:

- a) Antigüedad de la cuenta, mayor de 6 meses
- b) Promedio mensual de los últimos 6 meses
- c) Historial de cheques rechazados en los últimos 6 meses
- d) Frecuencia de liberaciones, en los últimos 6 meses
- e) Clase de Cheques a liberar, locales o del exterior

Los costos que genere la liberación de reservas de cobro local y del exterior deberán ser cubiertos por el cuentahabiente (Intereses, Gestiones Telefónicas, Fax, Telex), según guía de tarifas de servicios bancarios.

Artículo 59. Cheques o Giros Rechazados. Los cheques o giros devueltos por cualquier causa, serán cargados a la cuenta donde fueron depositados mediante nota de debito. Los documentos se enviarán al cuentahabiente por el medio más rápido posible. En caso el débito de tales documentos originen sobregiro de la cuenta, el Banco los retendrá en su poder, citando al cuentahabiente para que se presente a las oficinas que se indiquen para que previa la cobertura del sobregiro así originado, dichos cheques o giros le sean devueltos.

CAPITULO VII DESINVERSIONES DE LOS CERTIFICADOS A PLAZO FIJO

Artículo 60. Retiros en Efectivo: Los retiros en efectivo tienen carácter de NO ENDOSABLES, solo puede realizarlos el titular de la cuenta. Solo podrán realizar retiros en efectivo personas individuales mayores de 18 años.

Artículo 61. Desinversiones del Certificado a Plazo: Las personas individuales y Jurídicas podrán realizar retiros del certificado mediante:

1. Solicitud por escrito y autorizada por la administración del banco para la emisión de cheque de caja.
2. Solicitud de traslado de fondos entre cuentas de Bancredit por medios escritos, electrónicos y otros aprobados por la administración del Banco.
3. Con tarjeta de debito a través de la red de cajeros disponibles para el efecto.

CAPITULO VIII EMBARGO A CUENTAS

Artículo 62. Restricción de cuentas: Son embargables cuentas de depósitos de personas individuales y jurídicas cuando al banco le notifiquen resoluciones de los Tribunales de Justicia y por orden de juez, en virtud de las cuales se haya trabado embargo total o parcial del saldo.

Artículo 63. Saldos embargados: Se rebaja de la cuenta a través de nota de débito el monto señalado en el oficio. Sí el juez no indica monto a embargar será congelado el saldo.

Artículo 64. Notificaciones a Juzgados. El Banco notificará oficialmente las resoluciones a los Tribunales de Justicia, en virtud de las cuales haya trabado embargo parcial o total sobre el saldo de una cuenta dentro del plazo requerido por el juez. Para los oficios que no señalen plazo de respuesta se evacuaran de acuerdo a las políticas del Banco.

Artículo 65. Notificaciones a Clientes. El cuentahabiente será notificado cuando se haya trabado embargo total o parcial del saldo de su cuenta de depósitos, por el medio que el Banco tenga a su alcance.

Artículo 66. Responsable de Notificar. Es responsabilidad del Representante Legal, Gerente General o funcionario autorizado por Gerencia de hacer las notificaciones que correspondan a los juzgados.

Artículo 67. Levantamiento de Embargo. Los levantamientos de embargos se hacen mediante orden de levantamiento de embargo del mismo juzgado que ordenó trabar embargo mediante oficio de juez.

Artículo 68. Notificación de Levantamiento. Se notificará por escrito dentro del plazo requerido por el juzgado. Para los oficios que no señalen plazo de respuesta se evacuaran de acuerdo a las políticas del Banco.

CAPITULO IX OBLIGACIONES DEL CUENTAHABIENTE

Artículo 69. Responsabilidad del Cuentahabiente. El cuentahabiente y las personas autorizadas para girar cheques contra una cuenta establecida en el Banco, serán solidaria y mancomunadamente responsables por el manejo de la misma, quedando obligadas a cumplir con lo siguiente:

- a) Hacer buen uso y manejo de la cuenta, conforme a lo establecido en el presente reglamento y de acuerdo a las regulaciones legales aplicables:
- b) Uso correcto de los documentos originales y copias, que el Banco le proporcione para el manejo de su cuenta de depósitos.
- c) Colaborar con el Banco para lograr la mayor funcionalidad y agilidad posibles en los servicios de retiros, recepción de depósitos y cualesquiera de los servicios relativos al manejo y administración de su cuenta, sugiriendo las recomendaciones que a su juicio sean necesarias para mejorar el servicio.
- d) Llenar correctamente los formularios que el Banco le proporcione para el manejo y administración de la cuenta.
- e) Uso correcto de los medios electrónicos que el Banco le proporcione.
- f) Endosar correctamente los cheques que deposite en su certificado.
- g) Notificar al Banco por el medio a su alcance la pérdida de documentos proporcionados para el manejo de su cuenta de depósitos monetarios.

CAPITULO X INTERESES

Artículo 70. Intereses en Cuentas de Depósitos a Plazo. A aquellos Certificados de Depósito a Plazo Fijo que devenguen intereses, estos se les acreditarán de acuerdo a la frecuencia de capitalización acordada por la administración del banco de acuerdo a las características de los productos autorizados.

Artículo 71. Impuestos y Retenciones. Se retendrán los impuestos de acuerdo a lo que se establezca en las leyes respectivas y en la forma que en las mismas se indique.

CAPITULO XI SERVICIOS

Artículo 72. Estados de Cuenta. El Banco le proporcionará al cuentahabiente a solicitud de este el servicio de Estados de cuenta de la siguiente manera:

- a) Consulta de Estados de Cuenta en línea a través de la página Web
- b) Estados de cuenta en las ventanillas de Servicio al Cliente del Banco.

Artículo 73. Confirmaciones de Saldos al Banco. El cliente proporcionará información a Auditoría Interna, Auditoría Externa y Gerencia General del Banco para confirmaciones de saldos las cuales se harán efectivas mediante formularios proporcionados por los entes indicados anteriormente.

Artículo 74. Confirmación de Saldos a Terceros. El banco proporcionará información a terceros únicamente con autorización expresa del cliente, mediante solicitud con firmas autorizadas para tal efecto.

CAPITULO XII CANCELACION DE CUENTAS

Artículo 75. Cancelación de Cuentas. Debe entenderse por el término “Cancelación de Cuenta”, cuando el Banco decida no continuar operando con la cuenta del cliente o a solicitud del cuentahabiente, lo cual comprende:

- a) No aceptar mas depósitos para abono a la cuenta
- b) No pagar más retiros por el saldo de la cuenta a la fecha de cancelación, si existiera disponibilidad.
- a) Restringir accesos a los servicios virtuales proporcionados por el Banco.
- b) Emitir cheque de caja a favor del cuentahabiente, por el saldo disponible de la cuenta si lo hubiere.

- c) Por cualquier medio a su alcance el Banco notificará al cliente su desición, citándolo a las instalaciones del banco.
- d) Cancelación a solicitud del cuentahabiente.

Artículo 76. Manejo irregular de las cuentas. El Banco se reserva el derecho de cancelar cualquier cuenta con simple notificación al titular de la misma, a la dirección proporcionada por el cuentahabiente que conste en los registros en poder del Banco, sin expresión de causa. Sin embargo, para conocimiento del cuentahabiente, serán causas que faculden al Banco para decidir la cancelación de las cuentas de depósitos de Ahorro con Sorteo entre otras:

- a) Depósitos frecuentes de cheques de otros bancos sin fondos
- b) Uso indebido de medios electrónicos proporcionados al cliente a través de Internet.
- c) Uso incorrecto de otras formas relacionadas con la cuenta de depósitos Ahorros.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 77. Las dudas que surjan sobre la correcta interpretación y aplicación del presente Reglamento de Depósitos A Plazo Fijo, así como de los casos no previstos, serán resueltas por el Consejo de Administración del Banco.

El presente Reglamento de Depósitos a Plazo Fijo fue aprobado por el Consejo de Administración en su sesión del 27 de octubre de 2005, según Acta No. 200, punto sexto.

Artículo 78. Régimen Legal: Además de lo dispuesto en el presente reglamento, los Depósitos a Plazo Fijo se regirán por lo regulado en Ley Orgánica del Banco de Guatemala Decreto 16-2002, Ley de Supervisión Financiera Decreto 18-2002, Ley de Bancos y Grupos Financieros Decreto 19-2002, Reglamento de la Cámara de Compensación Bancaria, Resolución JM-51-2003, Disposiciones Reglamentarias del Fondo para la Protección del Ahorro, Código de Comercio, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto 67-2001 y su Reglamento, Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, decreto 58-2005, Manual Interno para prevenir el uso de los Servicios de Banco de Crédito, S. A. en transacciones relacionadas con el Lavado de Dinero u Otros Activos y otras disposiciones aplicables.